



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 285 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** propuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha **15 de julio 2022**, [PDF 029 C1] por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

El pasado **20 de mayo de 2022**, este operador judicial requirió a la parte demandante para que acreditara la inscripción de la demanda, ante el folio de matrícula inmobiliaria No 230- 62505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, y a su vez acreditara las vallas o aviso, de acuerdo como lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Como dentro del plazo señalado, no acreditó la carga impuesta, se decretó el desistimiento tácito del proceso y se ordenó la terminación del proceso.

Decisión que no compartió la parte activa, quién señaló que el **15 de febrero de 2022** no se habían cancelado los derechos registrales para que se materializara la medida cautelar decretada, pero que el día 22 de abril de 2022, se canceló el costo del trámite de inscripción y dicha constancia se radicó junto con el oficio No.0904 el 3 de diciembre de 2021, pero por error humano involuntario, al momento de enviar los soportes del trámite realizado al Despacho, se adjuntó entre las documentales el oficio escaneado previamente a su radicación, y por ende, no obra en el mismo la constancia de radicación.

A su vez, anexó el desprendible de recibido emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así, como la constancia de radicación por medio de la página Web de dicha entidad y la comunicación de recibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 285 00

### CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver el recurso invocado por el extremo activo, se deberá realizar un recuento histórico procesal con el fin de establecer si cumplió con la carga procesal específica y concreta, impuesta.

Por auto de fecha **22 de octubre de 2021** [pdf 003 C1] se admitió la presente demanda de pertenencia invocada por **José Luis Leal Lozano**, ordenándose la inscripción de la demanda respecto del predio con folio de matrícula No 230-62505.

La Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, le comunicó a este despacho judicial que no inscribió la demanda, pues la parte interesada, en este caso, el demandante, no sufragó los gastos de registro.

El **18 de marzo de 2022** [pdf 019 C.1] se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de **inscribir la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la pertenencia, y **aportar** el registro de la valla o aviso, so pena, de decretarse el desistimiento tácito.

A través del correo electrónico del **27 de abril de los corrientes**, el recurrente presentó escrito informando al despacho que había sufragado el valor de inscripción de la medida cautelar, anexando soporte de consignación con fecha **22 de marzo de 2022**.

Transcurrieron 63 días, sin que la parte interesada cumpliera con la carga solicitada, por lo tanto, nuevamente por auto de fecha **20 de mayo del hogaño**, se requirió a la parte demandante, en los mismos términos señalados en el auto de fecha **18 de marzo de 2022**.

El **2 de junio de 2022**, [pdf 024 C.1] aportó el registro fotográfico de la valla ubicada el predio inmueble objeto de la litis, sin embargo, de la revisión del aviso, se observa que el Juzgado que se anuncia es el "Quinto Civil Municipal de Villavicencio", pero, además, tampoco acreditó la inscripción de la demanda, la cual debe venir acompañada del



50001 31 53 001 2021 285 00

respectivo aviso, para dar cumplimiento al inciso 5 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Conforme lo anterior, a pesar que transitaron más de 30 días para que el demandante cumpliera con lo ordenado, especialmente en el auto de fecha 20 de mayo de 2022, siendo una orden específica y concreta, se aplicó las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente, en lo referente al desistimiento tácito, ha señalado, lo siguiente

*“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, **porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido**, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.*

(...)

*Ni se trata de juzgar un «abandono» de la actuación, **porque la forma de desistimiento tácito prevista en el citado precepto (num. 1º del art. 317 del CGP), es distinta y no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de unas cargas concretas, en cuyo contenido tampoco hay privilegio de las formas procesales sobre lo sustancial**”<sup>1</sup> (negrilla y resaltado ajeno al texto original).*

A su vez, en una decisión similar a la citada previamente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria dispuso:

*“En esa perspectiva, **en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la***

<sup>1</sup> Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. AC8174-2017, Providencia del 4 de diciembre de 2017; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



50001 31 53 001 2021 285 00

**decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales.** De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.

(...)

**Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso**<sup>2</sup> (negrilla y resaltado ajeno al texto original).

Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación en cita, por vía de tutela, ha enseñado con relación a la terminación por desistimiento tácito del proceso en virtud del requerimiento previo contenido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., y la necesidad de cumplir a cabalidad la carga en cabeza de la parte, lo siguiente:

**“En compendio, el fallador cuestionado no incurrió en vía de hecho por sopesar, en estrictez, la carga «específica» que se impuso al demandante. Tal manifestación es conteste con lo que sostuvo la Corte en un asunto de similar linaje**

*En el caso bajo examen, el Tribunal no incurrió en una vía de hecho que amerite la protección deprecada, como quiera que su resolución de 30 de julio de 2014, confirmatoria de la del a-quo que declaró el desistimiento tácito, se fundó en una aplicación admisible del ordenamiento jurídico, de conformidad con la cual, dentro del plazo señalado (...) la parte actora no satisfizo a cabalidad las cargas que allí se le fijaron y por ende era predicable la consecuencia anunciada, como quiera que si bien tomó la iniciativa de enviar los citatorios, no logró la notificación efectiva, y tampoco cumplió la carga pecuniaria de pagar el arancel judicial. (CSJ STC, 27 nov. 2014, rad. STC16286-2014).*

(...).

En este caso en particular, como la parte demandante no cumplió con una carga específica y en el plazo determinado, asumió las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P, las cuales también se le puso de presente en el proveído, sin que sea posible alegar a su favor, el solo pago del registro de la demanda, o el registro fotográfico del aviso, el cual no cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 ibidem.

<sup>2</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil, Rad. No. AC7100-2017, Providencia del 26 de octubre de 2017; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 285 00

En conclusión, no se revocará el auto de fecha 15 de julio de 2022, y en su lugar se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el auto de fecha 15 de julio de 2022, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

**NOTIFIQUESE**

\_\_\_\_\_  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 29 de agosto de 2022, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**